

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el día 24 de agosto de 2020 venció el término de traslado del demandado mediante curador ad-litem, termino dentro del cual el curador allegó por correo electrónico nancy@inversionestulua.com.co el pasado 12 de agosto de 2020 la respectiva contestación sin proponer excepción alguna. **Tuluá Valle, 27 de agosto de 2020.**


ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201
Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIANA LUCIA OSORIO MÉNDEZ
Radicación No. 76-834-40-03-003-2018-00466-00

En atención a la constancia secretarial y a fin de disponer lo conducente en la presente ejecución adelantada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de la señora **DIANA LUCIA OSORIO MÉNDEZ**, es necesario precisar que la demandada fue notificada mediante curador ad-litem, del auto a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y en el término conferido no propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el titulo base de ejecución, por lo que se procederá en los términos del 440 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

Adicionalmente el numeral 3 del artículo 448 del CGP dice *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

En el presente asunto ya está embargo el bien gravado con prenda. En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ (V),**

R E S U E L V E

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en este proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra en contra de la señora **DIANA LUCIA OSORIO MÉNDEZ.**

SEGUNDO. - Para pagar el valor del crédito y de las costas, se **ORDENA** el avalúo y posterior remate del bien gravado con garantía real, debidamente embargado, de propiedad de la parte demandada.

TERCERO. - CONDENAR en **COSTAS** a la señora **DIANA LUCIA OSORIO MÉNDEZ** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyase la suma de **\$1´700.000,00** por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

ROS.

Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9bb949b9dbf204962d7b129dc2633f00bd63f894a065fe5e4355fd8114e395**
Documento generado en 27/08/2020 08:42:21 a.m.